

# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

[REDACTED] S.A. DE C.V.

NOTA 1

VS

COORDINACIÓN TÉCNICA DE BIENES Y SERVICIOS DE LA  
COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN  
DE SERVICIOS DE LA UNIDAD DE ADQUISICIÓN E  
INFRAESTRUCTURA DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN  
DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL..

EXPEDIENTE No. IN-315/2018.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/10654 /2018

Ciudad de México, a 31 de diciembre de 2018

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisición e Infraestructura de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social, y. -----

## RESULTANDO

- 1.- Por oficio número 09 53 84 61 1CFD/010247 de fecha 23 de noviembre de 2018, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, día 26 del mismo mes y año, la Titular de la División de Bienes Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisición e Infraestructura de la Dirección de Administración del citado Instituto, remite escrito de inconformidad y anexos la cual fue recibida en esa Coordinación el día 20 del mismo mes y año, interpuesta por el C. [REDACTED] [REDACTED] quien se ostenta como representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en contra de actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisición e Infraestructura de la Dirección de Administración del citado Instituto, derivados del fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio electrónica número [REDACTED] para la adquisición de los grupo de suministro 060, 070 y 080, para cubrir las necesidades del ejercicio 2018, específicamente para la partida 11, manifestando al efecto los hechos y agravios que consideraron pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

NOTA 2

NOTA 1

NOTA 3

# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-315/2018.

## CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI, 2º.J/129, Página 599.

- 2.- Por oficio número 00641/30.15/9807/2018 de fecha 28 de noviembre de 2018, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, requirió al C. [REDACTED] quien se ostenta como representante legal de la empresa inconforme, para que en un plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente acuerdo, presente escrito por el cual adjunte copia certificada o testimonio original de la Escritura Pública con el que acredite fehacientemente las facultades para actuar en esta instancia, en nombre y representación de la empresa accionante, toda vez que el Instrumento Público número 6123 de fecha 08 de abril de 2018, que se anexa es copia simple y, carece de valor probatorio para acreditar su personalidad como representante de dicha empresa, apercibido que en caso de no hacerlo en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente oficio, se desechará su inconformidad. -----

## CONSIDERANDO

- 1.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformado y adicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre 2018; 1, 2, 3 inciso D y 99 fracción I numeral 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado por decreto publicado en el

# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-315/2018.

Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2018; artículo 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 65 fracción III 66, fracción I, párrafos once y catorce de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

- II.- **Consideraciones:** En cuanto a las formalidades que deben observarse en la presentación de la primera promoción, sea ésta de cualquier naturaleza es, desde luego, requisito *sine qua non* que al momento de plantearla o entablarla se acredite la personalidad con que se ostenta el promovente de la empresa inconforme, dado que de ello depende el estar en aptitud de constatar que se encuentre legitimado para ejercer su derecho y en consecuencia tenga interés jurídico en el negocio sometido a la jurisdicción de la autoridad de que se trata, además de demostrar que cuenta con las facultades para la interposición de la acción específica y en la instancia intentada, puesto que la acreditación de personalidad, constituye un requisito de procedibilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 fracción I párrafos once y catorce de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece en lo que nos interesa lo siguiente: -----

**"Artículo 66.** La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

La Secretaría de la Función Pública podrá celebrar convenios de coordinación con las entidades federativas, a fin de que éstas conozcan y resuelvan, en los términos previstos por la presente Ley, de las inconformidades que se deriven de los procedimientos de contratación que se convoquen en los términos previstos por el artículo 1 fracción VI de esta Ley. En este supuesto, la convocatoria a la licitación indicará las oficinas en que deberán presentarse las inconformidades, haciendo referencia a la disposición del convenio que en cada caso se tenga celebrado; de lo contrario, se estará a lo previsto en el párrafo anterior.

La interposición de la inconformidad en forma o ante autoridad diversa a las señaladas en los párrafos anteriores, según cada caso, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación.

**El escrito inicial contendrá:**

**I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.**

Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos

# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-315/2018.

para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato.

...

**La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.**

...

De la fracción I del artículo antes transcrito, se desprende que el escrito de inconformidad debe contener el nombre del inconforme y del que promueve a su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público; y en su párrafo once establece que al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente. En el caso que nos ocupa, al escrito inicial se adjuntó copia simple del instrumento notarial número 3393 de fecha 9 de enero de 2018, pasado ante la fe del Titular del Notario Público número 20 del de Zapopan Jalisco, con el que pretendió acreditar la personalidad de quien se ostentó como representante legal de la moral inconforme, sin embargo, las copias simples carecen de valor probatorio pleno, pues no crean convicción para determinar la certeza de su alcance y contenido; sirve de apoyo, por analogía, la Tesis de Jurisprudencia número 533, visible a fojas 916, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, "A a la CH", del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro: -----

**"COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador que considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico de la quejosa."

Asimismo sirven de sustento al caso que nos ocupa, por analogía, la Tesis Jurisprudencial emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible a fojas 177, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-I, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito; y la Tesis Jurisprudencial emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible a fojas 593, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX-Abril, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente, que dicen: -----

# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-315/2018.

**"COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS.-** *Dentro de un procedimiento judicial, el valor de un documento obtenido en copia fotostática es únicamente presuncional de su existencia e insuficiente para justificar el hecho o derecho a demostrar o ejercitar, ya que de acuerdo a su forma de obtención, sólo son simples reproducciones fotográficas de instrumentos que el interesado coloca en una máquina diseñada para ese fin, por ende, de acuerdo a la naturaleza de la misma reproducción y lo avanzado de la ciencia, cabe la posibilidad de que esa multiplicidad de datos no proceda de un documento realmente existente, sino de uno prefabricado que para efecto de su fotocopiado permita reflejar la existencia irreal del pretendido hacer valer."*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.- Amparo directo 424/89. Beatriz Sota viuda de Urquillas, 12 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.*

**"PRUEBAS DOCUMENTALES. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS Y SU VALOR PROBATORIO.-** *La copia fotostática de un documento público o privado carece de todo valor probatorio si no se exhibe con el original o debidamente certificada por el funcionario público que haya dado fe de haber tenido el original a la vista."*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo en revisión 55/92. Eusebio Portillo Cabrera. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón. Amparo directo 276/90. Ignacio García Nicanor. 28 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón. (Octava Época, Tomo VII-Mayo, página 266).*

En este contexto, se tiene que al adjuntar quien dice ser representante legal de la empresa inconforme, copia simple del instrumento notarial número 3,393 de fecha 9 de enero de 2018, pasado ante la fe del Titular de la Notaría Pública número 20 de Zapopan Jalisco, la misma no crea convicción para tener la certeza de su alcance y contenido; por lo que con fundamento en el artículo 66 fracción I y párrafo décimo cuarto antes transcrito, mediante oficio número 00641/30.15/9807/2018 de fecha 28 de noviembre de 2018, se le requirió a quien dice ser representante legal de la empresa promovente, exhibiera escrito por medio del cual presente original o copia certificada del testimonio de escritura pública, con el que acredite fehacientemente la personalidad con la que se ostentó en el escrito de fecha 20 de noviembre de 2018, para actuar en nombre y representación de la empresa promovente, con el apercibimiento que de no cumplir con lo anterior en la forma y términos requeridos, se tendría por perdido su derecho para hacerlo y en consecuencia por desechado el escrito de referencia; y es el caso que en el presente asunto, no dio cumplimiento a dicho requerimiento.

# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-315/2018.

Lo anterior, toda vez que el oficio número 00641/30.15/9807/2018 de fecha 28 de noviembre de 2018, le fue notificado al hoy inconforme por rotulón el día 4 de diciembre de 2018, en virtud de que el promovente de la Instancia en su escrito inicial, no citó domicilio ubicado en el lugar donde reside esta Autoridad Administrativa, esto es, dentro de la Ciudad de México, como se dispone en los artículos 66 fracción II y último párrafo y 69 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los cuales se transcriben para pronta referencia: -----

***"Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.***

...

***El escrito inicial contendrá:***

...

*II. Domicilio para recibir notificaciones personales, que deberá estar ubicado en el lugar en que resida la autoridad que conoce de la inconformidad. Para el caso de que no se señale domicilio procesal en estos términos, se le practicarán las notificaciones por rotulón;*

...

*En tratándose de la fracción I de este artículo, no será necesario formular prevención alguna respecto de la omisión de designar representante común. De igual manera, no será necesario prevenir cuando se omita señalar domicilio para recibir notificaciones personales, en términos de la fracción II."*

***Artículo 69. Las notificaciones se harán:***

...

*II. Por rotulón, que se fijará en lugar visible y de fácil acceso al público en general, en los casos no previstos en la fracción anterior, o bien, cuando no se haya señalado por el inconforme o tercero interesado domicilio ubicado en el lugar donde resida la autoridad que conoce de la inconformidad, y*

De lo anterior se desprende que el artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone los requisitos que debe contener el escrito inicial de inconformidad, entre ellos indica en su fracción II que deberá señalar domicilio para recibir notificaciones personales, el cual deberá estar ubicado en el lugar en que resida la autoridad que conoce de la inconformidad y en el caso de que no se señale domicilio procesal en estos términos, se le practicarán las notificaciones por rotulón sin necesidad de prevención; así mismo el artículo 69 fracción II del mismo ordenamiento legal indica que las notificaciones se harán por rotulón cuando no se haya señalado por el inconforme o tercero interesado domicilio

# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-315/2018.

ubicado en el lugar donde reside la autoridad que conoce de la inconformidad, por lo que en el caso que nos ocupa y al no haber señalado el hoy inconforme domicilio en esta ciudad, las notificaciones se le practicarán por rotulón. -----

NOTA 1

En este contexto se tiene que el día 4 de diciembre de 2018, le fue notificado al representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., el oficio número 00641/30.15/9807/2018, según rotulón que obra en autos, por lo que el término de 3 días hábiles otorgado en dicho oficio, de conformidad con el artículo 66 párrafo décimo cuarto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación directa con los artículos 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, corrió del 5 al 10 de diciembre de 2018, y en el caso que nos ocupa, quien se ostenta como representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., no presento documento alguno por el que desahogara la citada prevención, en consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio número 00641/30.15/9807/2018 de fecha 28 de noviembre de 2018, teniéndosele por perdido su derecho para hacerlo valer y por desechado el escrito de inconformidad de fecha 20 de noviembre de 2018, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el citado Instituto, el 26 del mismo mes y año; toda vez que no acreditó la personalidad con la que se ostenta, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 66 fracción I párrafos décimo primero y décimo cuarto de la Ley Reglamentaria del precepto 134 Constitucional aplicable al caso antes transcrito. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial ubicada en la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Octubre de 2003 Página: 1106 Tesis: I.1o.A.95 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa, que establece: -----

**"REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS PERSONAS MORALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACREDITA CON EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA EN QUE SE CONTENGA EL MANDATO O PODER CORRESPONDIENTE.**

*La representación consiste en la aptitud y facultad de que una persona realice actos jurídicos a nombre y por cuenta de otro. El artículo 200 del Código Fiscal de la Federación prohíbe la gestión de negocios ante el Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y establece la obligación de acreditar la representación de quienes promuevan a nombre de otra persona y que ésta fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación, según el caso. La fracción II del artículo 209*

# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-315/2018.

del citado código establece la obligación de adjuntar a la demanda el documento que acredite la personalidad (personería) del promovente, cuando no gestione a nombre propio, o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada. El término "acreditar" significa: "Hacer digna de crédito alguna cosa, probar su certeza o realidad; afamar, dar crédito o reputación; dar seguridad que alguna persona o cosa es lo que representa o parece; dar testimonio en documento fehaciente de que una persona lleva facultades para desempeñar comisión o encargo diplomático, comercial, etcétera." (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima primera edición, Editorial Espasa Calpe, Sociedad Anónima, Madrid, España). Luego, para acreditar la personería a que se refiere la fracción II del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, es indispensable que el promovente exhiba el original o copia certificada del mandato o poder respectivo, pues solamente de esa forma se puede tener la certeza o convicción de que efectivamente se tiene la aptitud y facultad de representar al demandante. Si bien la fracción I del citado artículo 209 señala que el demandante deberá adjuntar a su demanda una copia de ésta y "de los documentos anexos", para cada una de las partes, no significa que el documento relativo a la personería, a que se refiere la fracción II de dicho precepto, pueda aportarse en copia simple, pues las copias a que hace alusión la fracción I son aquellas con las que se correrá traslado a cada una de las partes, mas no al original o copia certificada del documento relativo a la personería, con el que se debe acreditar fehacientemente esa calidad. Así pues, el carácter de apoderado para pleitos y cobranzas de una persona colectiva no puede acreditarse con la "copia simple" del testimonio respectivo, el cual, en todo caso, sólo tiene el valor de un indicio y, por ende, resulta insuficiente para comprobar tal carácter, ya que los artículos 200 y 209, fracción II, del Código Fiscal de la Federación disponen que la representación de los particulares debe otorgarse en escritura pública o carta poder y que el demandante está obligado a adjuntar a su demanda el documento que acredite su personalidad (personería), el cual, como quedó mencionado, debe ser en original o copia certificada, a fin de que acredite en forma indubitable la personería del promovente, y así dar seguridad jurídica al procedimiento contencioso federal administrativo, en tanto que la personería constituye uno de los presupuestos procesales del juicio de nulidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3097/2001. Net Comercial, S.A. de C.V. 7 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Aurelio Damián Magaña."

Por lo expuesto, fundado y motivado, en todos y cada uno de los preceptos jurídicos y tesis invocados, es de resolverse y se: \_\_\_\_\_

## RESUELVE

**PRIMERO.** -Dados los razonamientos lógico-jurídicos contenidos en el Considerando II de esta Resolución y con fundamento en el artículo, 66 fracción I, párrafos once y catorce de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público,



# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-315/2018.

esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio número 00641/30.15/9807/2018 de fecha 28 de noviembre de 2018, teniendo por desechado el escrito de inconformidad de fecha 20 de noviembre del 2018, presentado por quien se ostentó como representante legal de la empresa inconforme, contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de La Unidad de Adquisición e Infraestructura de la Dirección de Administración del citado Instituto, **por no haber desahogado la prevención para acreditar la personalidad con la que se ostentó en su escrito de inconformidad.** -----

**SEGUNDO.**-Notifíquese la presente resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

**TERCERO.**-La presente Resolución puede ser impugnada por la hoy inconforme, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

**CUARTO.**- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. -----

  
Lic. Jorge Peralta Porras.

  
MCCHS\*HAR\*JMR